



CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ DESPACHO DE LA CONTRALORA GENERAL

RESOLUCIÓN N°. 301
(25 de Junio de 2021)

“Por la cual se surte un Grado de Consulta dentro del expediente No – 037-2021”

LA CONTRALORA GENERAL DE BOYACÁ

En uso de sus facultades Constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 272 de la Constitución Política, Leyes 42 de 1993, 1437 de 2011, 1474 de 2011, 330 de 1996 y 610 del 2000, Decreto Ley 403 de 2020, Ordenanza 045 de 2001, Ordenanza 039 de 2007 y, habilidad

CONSIDERANDO

Que de conformidad con lo expuesto en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, la Contralora General de Boyacá, por ser funcionalmente el superior jerárquico para este tipo de procesos, y al ser objeto de consulta el Auto No. 180 del 25 de marzo de 2021, por medio del cual **SE AVOCA CONOCIMIENTO Y SE DECRETA EL ARCHIVO** de manera previa del hallazgo fiscal emitido por la secretaria general de La contraloría General de Boyacá mediante el Auto No. 151 del 30 de diciembre de 2020.

PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES:

- **RUBÉN FABIAN MORALES HERNÁNDEZ.**
En calidad de Gerente General de ITBOY.
- **KILIAM FERNEY BARRETO JURADO.**
Profesional Universitario en Punto de atención Saboya.
- **PLUTARCO ALBERTO BARRETO CAMACHO.**
Profesional Universitario en Punto de atención Saboya.
- **CELMIRA MORENO LÓPEZ.**
Profesional Universitario en Punto de atención Saboya.

CONTROL FISCAL CON PARTICIPACION SOCIAL

www.cgb.gov.co – cgb@cgb.gov.co

Calle 19 No. 9-95 Piso 5°. Teléfono 7 422011. Fax 7 426396



CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ DESPACHO DE LA CONTRALORA GENERAL

RESOLUCIÓN N°. 301
(25 de Junio de 2021)

- **MARÍA ALEXANDRA PULIDO SUANCHA.**
En calidad de Gerente General de ITBOY.
- **YAZMIN ROCÍO QUIROGA SUAREZ.**
Profesional Universitario en Punto de atención Saboya.
- **SANDRA INÉS SALAVARRIETA HIGUERA.**
En calidad de Gerente General de ITBOY.
- **FLORENTINO CHACÓN PEÑA.**
Profesional Universitario en Punto de atención Saboya.
- **JOSÉ FERNANDO MORALES ACUÑA.**
En calidad de Gerente General de ITBOY.

HECHOS

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal oficia al Despacho de la Señora Contralora General de Boyacá el archivo previo del proceso de responsabilidad fiscal No. 037-2021 ordenado mediante auto No. 180 del 25 de mayo de 2021 en base a la caducidad de la acción fiscal frente a la Denuncia calificada por parte de la Secretaria General de La contraloría General de Boyacá con numero de radicado D-17-161 y por la cual mediante Auto No. 151 del 30 de diciembre de 2020 se determina un posible detrimento patrimonial por un valor de **VEINTE OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS Mcte** (\$28.689.886) en relación a un mal ejercicio de la gestión fiscal por parte de la Oficina Jurídica del Instituto de Transito de Boyacá en vigencia de los años 2007 a 2013, configurándose una omisión frente al proceso de cobro coactivo respecto a las sanciones impuestas por violación de las normas de tránsito traducidas en la imposición de comparendos.

CONTROL FISCAL CON PARTICIPACION SOCIAL

www.cgb.gov.co – cgb@cgb.gov.co

Calle 19 No. 9-95 Piso 5°. Teléfono 7 422011. Fax 7 426396



CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ DESPACHO DE LA CONTRALORA GENERAL

RESOLUCIÓN N°. 301
(25 de Junio de 2021)

PROVIDENCIA CONSULTADA

La Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría General de Boyacá a través de auto No. 180 del 25 de marzo de 2021, entre otras cosas decidió:

“ARTÍCULO PRIMERO: Decretar el Archivo de manera previa del Hallazgo Fiscal emitido por la Secretaría General de La Contraloría General de Boyacá mediante el Auto No. 151 del 30 de diciembre de 2020 y radicado en este Despacho el 17 de febrero de 2021, ante el Punto de Atención del Municipio de Saboya – Boyacá, con expediente radicado con el No. 037-2021, de conformidad con lo estipulado en las normas y jurisprudencia enunciada en la parte considerativa y en el artículo 135 de Decreto 403-2020.”

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES Y JURIDICAS

A partir de la entrada en vigencia de la carta política de 1991 la República de Colombia, se erigió como un Estado Social de Derecho, el cual en sede jurisprudencial ha sido entendido como aquel donde las actuaciones de sus autoridades públicas se rigen con fundamento en normas, siendo la Constitución Política la más importante; la connotación de social dada al estado de derecho significa que el deber ser de las autoridades del estado es la materialización de los derechos de los ciudadanos, especialmente los fundamentales, y la prevalencia del interés general.

Para lograr el cometido referido fue voluntad del constituyente el que existieran órganos de control, encargados de vigilar, inspeccionar, examinar, investigar y castigar la conducta de los servidores públicos y en determinados casos de particulares que ejercen funciones públicas. Ahora bien, debe indicarse que dentro de los órganos de control se encuentran las Contralorías, quienes tienen a su cargo la vigilancia y el control fiscal, función pública especializada que tiene por objeto vigilar la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen recursos o bienes públicos.

CONTROL FISCAL CON PARTICIPACION SOCIAL

www.cgb.gov.co – cgb@cgb.gov.co

Calle 19 No. 9-95 Piso 5°. Teléfono 7 422011. Fax 7 426396



CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ DESPACHO DE LA CONTRALORA GENERAL

RESOLUCIÓN N°. 301
(25 de Junio de 2021)

En desarrollo del presupuesto constitucional indicado el legislador expidió, para el caso de los procesos de responsabilidad fiscal, la ley 610 del año 2000, por medio de la cual se estableció el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las diferentes Contralorías. Dicha disposición legal fue modificada, en algunos aspectos particulares, por la ley 1474 del año 2011, también llamada estatuto anticorrupción.

Resulta imperativo citar el artículo 1 de la ley 610 de 2000 el cual dispone:

“El proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado”.

Siendo finalidad de los procesos de Responsabilidad Fiscal la protección y la garantía del patrimonio del Estado, buscando la reparación de los daños que éste haya podido sufrir, en sentencia C -512 de 2013 Magistrado Ponente Dr. Mauricio González Cuervo, afirma:

“(…) La función pública de vigilar la gestión fiscal, sea de los servidores públicos, de los particulares o de las entidades que manejan fondos o bienes públicos, tiene varios propósitos, como los de: (i) proteger el patrimonio público; (ii) garantizar la transparencia y el acatamiento de los principios de moralidad administrativa en las operaciones relacionadas con el manejo y uso de los bienes y los recursos públicos; (iii) verificar la eficiencia y eficacia de la administración para cumplir los fines del Estado. Desde hace ya varios años, la jurisprudencia reiterada de este tribunal deja en claro que el proceso de responsabilidad fiscal es netamente administrativo. Este proceso busca determinar y, si es del caso, declarar la responsabilidad fiscal del servidor público o del particular, sobre la base de un detrimento patrimonial (daño) imputable a una conducta culpable (dolo o culpa grave) de éste, habiendo un nexo causal entre ambos.

PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL-Características

CONTROL FISCAL CON PARTICIPACION SOCIAL

www.cgb.gov.co – cgb@cgb.gov.co

Calle 19 No. 9-95 Piso 5°. Teléfono 7 422011. Fax 7 426396



CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ DESPACHO DE LA CONTRALORA GENERAL

RESOLUCIÓN N°. 301
(25 de Junio de 2021)

"El proceso de responsabilidad fiscal tiene cuatro características destacadas, a saber: (i) es un proceso administrativo, cuyo objeto es establecer la responsabilidad patrimonial que corresponde a los servidores públicos o particulares por su conducta, que tramitan los órganos de control fiscal (Contraloría General y contralorías departamentales y municipales); (ii) la responsabilidad que se declara es administrativa, porque se juzga la conducta de personas que manejan bienes o recursos públicos y que lesionan el erario, y es patrimonial, pues se refiere a un daño y a su resarcimiento; (iii) la declaración de responsabilidad fiscal no es una sanción y, en esta medida, no se enmarca dentro de los presupuestos propios del proceso penal o del proceso disciplinario, sino que es una responsabilidad autónoma, que apunta a resarcir un daño patrimonial; y (iv) en este proceso se debe observar las garantías sustanciales y adjetivas propias del debido proceso de manera acorde con el diseño constitucional del control fiscal (...)"

Ahora bien, el Grado de Consulta es un instrumento creado para garantizar el cumplimiento del Principio de Legalidad de las actuaciones proferidas por el operador jurídico de primera instancia, según señala el artículo 230 superior y el numeral 1 del artículo 3 de la ley 1437 de 2011, principio que implica, en primer lugar, la supremacía de la Constitución y de la Ley como expresión de la voluntad general frente a todos los poderes públicos, y que nos indica que la Ley es el único mecanismo de atribución de potestades a la Administración, donde el superior jerárquico en ejercicio de su competencia funcional revisa o examina dicha decisión.

La Corte Constitucional en Sentencia T-755/98, Magistrado ponente Dr. ANTONIO BARRERA CARBONELL, dejó establecido que:

"La Consulta es una Institución procesal en virtud de la cual el superior jerárquico del juez que ha dictado una providencia, en ejercicio de la competencia funcional de que está dotado, se encuentra habilitado para revisar o examinar oficiosamente, esto es, sin que medie petición o instancia de parte, la decisión adoptada en primera instancia, y de este modo corregir o enmendar los errores jurídicos de que ésta adolezca, con miras a lograr la certeza jurídica y el juzgamiento justo. La competencia funcional del superior que conoce de la consulta es automática, porque no requiere para que pueda conocer de la revisión del asunto de una petición o de un acto procesal de la parte en cuyo favor ha sido instituida. La

CONTROL FISCAL CON PARTICIPACION SOCIAL

www.cgb.gov.co – cgb@cgb.gov.co

Calle 19 No. 9-95 Piso 5°. Teléfono 7 422011. Fax 7 426396



CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ DESPACHO DE LA CONTRALORA GENERAL

RESOLUCIÓN N°. 301
(25 de Junio de 2021)

consulta opera por ministerio de la Ley y, por consiguiente, la providencia respectiva no queda ejecutoriada sin que previamente se surta aquella".

En materia fiscal, el artículo 18 de la Ley 610 de 2000, determina que el Grado de Consulta deberá surtirse cuando concurren los siguientes casos:

- 1) **Se dicte auto de archivo.** (Negrilla fuera de texto).
- 2) Cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.

Así las cosas, es necesario mencionar que el trámite del proceso de responsabilidad fiscal, tiene como fundamento la protección del bien jurídico relacionado con los intereses patrimoniales del Estado, pilar que dirige la actuación del investigador para establecer la existencia de un daño patrimonial e indicios serios sobre los posibles autores del mismo.

Por lo anterior, es preciso señalar que la Corte Constitucional mediante **SENTENCIA C-840-01**, estipula lo siguiente:

*"Consecuentemente, si el objeto del control fiscal comprende la vigilancia del manejo y administración de los bienes y recursos públicos, fuerza reconocer que a las contralorías les corresponde investigar, imputar cargos y deducir responsabilidades en cabeza de quienes, en el manejo de tales haberes, o con ocasión de su gestión, **causen daño al patrimonio del Estado por acción u omisión, tanto en forma dolosa como culposa.** Y es que no tendría sentido un control fiscal desprovisto de los medios y mecanismos conducentes al establecimiento de responsabilidades fiscales con la subsiguiente recuperación de los montos resarcitorios. La defensa y protección del erario público así lo exige en aras de la moralidad y de la efectiva realización de las tareas públicas. Universo fiscal dentro del cual transitan como potenciales destinatarios, entre otros, los directivos y personas de las entidades que profieran decisiones determinantes de gestión fiscal, así como quienes desempeñen funciones de ordenación, control, dirección y coordinación, contratistas y particulares que causen perjuicios a los ingresos y bienes*



CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ DESPACHO DE LA CONTRALORA GENERAL

RESOLUCIÓN N°. 301
(25 de Junio de 2021)

del Estado, siempre y cuando se sitúen dentro de la órbita de la gestión fiscal en razón de sus poderes y deberes fiscales. (Negrilla fuera de texto).

El artículo 4 de la Ley 610 de 2000 igualmente manifiesta que *"la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal"*.

Por su parte, el artículo 5 establece los elementos de la responsabilidad fiscal de la siguiente manera:

"Artículo 5° - Elementos de la responsabilidad fiscal. La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.

Un daño patrimonial al Estado.

Un nexo causal entre los elementos anteriores".

Es necesario la existencia de los tres elementos anteriores para que exista responsabilidad fiscal, sin embargo, el elemento más importante es el DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO, en consecuencia, no hay responsabilidad fiscal sin daño, y éste debe ser atribuido a título de dolo o culpa grave, debiendo existir una relación de causalidad entre la conducta y el hecho generador del daño.

Ahora bien, se hace necesario entender qué es el Daño patrimonial al Estado y de esta manera analizar si realmente se constituye dicho elemento; para tal fin el artículo 6 de la Ley 610 de 2000 indica:

"Artículo 6° - Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta Ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías".



CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ DESPACHO DE LA CONTRALORA GENERAL

RESOLUCIÓN N°. 301
(25 de Junio de 2021)

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público.

Respecto a este tema, la Contraloría General de la República, mediante Concepto 80112 EE15354 del 13 de marzo de 2006 ha indicado que el daño patrimonial al Estado es un *"fenómeno de carácter estrictamente pecuniario o económico; consiste en la pérdida de recursos por parte del Estado... podemos establecer que el daño patrimonial al Estado es un perjuicio material - quedando excluida la posibilidad de que exista un perjuicio inmaterial-"*.

VALORACION Y ANALISIS PROBATORIO

En sede de consulta y conforme al control de legalidad otorgado por el legislador, corresponde al Despacho verificar que la decisión adoptada por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal mediante auto 180 del 25 de marzo de 2021 decretando el archivo del proceso de responsabilidad fiscal No. 037-2021 bajo el fundamento de haber operado el fenómeno de la caducidad de la acción Fiscal, se encuentre ajustado a derecho y conforme al material documental obrante en el expediente.

Por lo tanto, se analiza el archivo previo del proceso emanado por el Ad Quo, de conformidad con lo establecido en el artículo **131 del Decreto/Ley 403 de 2020** el cual modifica el artículo 16 de la Ley 610 de 2000 para hacer efectiva la cesación de la acción procesal de manera anticipada dentro del campo del control fiscal.

"Artículo 131- Archivo de la Indagación Preliminar. *En cualquier estado de la indagación preliminar, procederá su archivo cuando se establezca que la acción fiscal no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad, cuando se demuestre que el hecho no existió o que no es constitutivo de daño patrimonial al Estado o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, o se acredite una causal eximente de responsabilidad fiscal o aparezca demostrado que el daño investigado ha sido resarcido totalmente por pago o reintegro del bien.* (negrilla subrayada fuera de párrafo)



CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ DESPACHO DE LA CONTRALORA GENERAL

RESOLUCIÓN N°. 301
(25 de Junio de 2021)

En concordancia se trae a colación concretamente la normatividad aplicable al caso bajo con los fundamentos por los cuales se da origen a la caducidad de la acción fiscal en base al **artículo 9 de la ley 610 del 2000, modificado por el artículo 127 del Decreto/ley 403 de 2020:**

"ARTÍCULO 9º. Caducidad y prescripción. La acción fiscal caducará si transcurridos diez (10) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Una vez proferido el auto de apertura se entenderá interrumpido el término de caducidad de la acción fiscal.

Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto.

La responsabilidad fiscal prescribirá en cinco (5) años, contados a partir de la expedición del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal, si dentro de dicho término no se ha dictado providencia en firme que la declare. (negrilla subrayada fuera de párrafo)

Cabe resaltar que la aplicación de este artículo se hará de conformidad con el antiguo texto normativo, contándose el término de **la caducidad** en relación a que "La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal". Y teniendo en cuenta el concepto No.110.35.2020 del 04 de agosto de 2020 (Radicado No: 20201100018811) en donde la Auditoría General de la República se pronunció en los siguientes términos:

"El legislador excepcional del Decreto-Ley 403 de 2020, no condicionó de manera especial la entrada en vigencia de este cambio normativo procesal como si lo hizo en otras normas de este carácter, por lo tanto, se debe entender su entrada en vigencia en los términos del artículo 166 ibídem, es decir, **a partir de la promulgación de la norma, esto es, a partir del 16 de marzo de 2020**"

"El término de caducidad en el tránsito legislativo **se debe aplicar de acuerdo a dos hipótesis: i) Si el término de caducidad establecido en la norma anterior se encuentra vencido al momento de entrada en vigencia de la nueva norma, se aplica la norma anterior teniendo en cuenta la consolidación de tal figura jurídica y por ende la imposibilidad de incoar la acción fiscal;** y ii) Si al momento de entrar en vigencia la nueva norma, el término



CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ DESPACHO DE LA CONTRALORA GENERAL

RESOLUCIÓN N°. 301
(25 de Junio de 2021)

de caducidad establecido en la norma anterior no se había vencido, la aplicación para su conformación es la de la nueva normatividad en el entendido que aún no se ha consolidado la figura jurídica llamada caducidad y por tanto aún se está frente a una mera expectativa de que ésta se materialice..."

De conformidad con los fundamentos normativos citados, este Despacho procede a evaluar la caducidad de la acción fiscal como consecuencia de la prescripción de los comparendos expedidos entre los años 2007 a 2013 por parte del Instituto de Transito de Boyacá ITBOY en el municipio de Saboya, teniendo en cuenta en primera medida la calificación de la denuncia con radicado No. D-17-161 por parte de la Secretaria General de la Contraloría General de Boyacá quien mediante Auto No. 151 del 30 de diciembre de 2020 determino un posible detrimento patrimonial por un valor de **VEINTE OCHO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS Mcte** (\$28.689.886), cuyo origen se encuentra en una plausible gestión antieconómica, ineficaz e ineficiente por parte de la Oficina Asesora Jurídica del Instituto de Transito de Boyacá observándose una omisión en la realización del proceso de cobro coactivo frente a las sanciones impuestas por violación de las normas de tránsito traducidas en la imposición de comparendos, lo que ocasiono la declaratoria de prescripción de la acción de cobro de los mismos.

Frente a la Prescripción de los comparendos el Código Nacional de Tránsito Terrestre señala en el artículo 159 de la Ley 769 de 2002:

"Artículo 159. Cumplimiento La ejecución de las sanciones que se impongan por violación de las normas de tránsito, estará a cargo de las autoridades de tránsito de la jurisdicción donde se cometió el hecho, quienes estarán investidas de jurisdicción coactiva para el cobro, cuando ello fuere necesario.

Las sanciones impuestas por infracciones a las normas de tránsito prescribirán en tres (3) años contados a partir de la ocurrencia del hecho; la prescripción deberá ser declarada de oficio y se interrumpirá con la notificación del mandamiento de pago. La autoridad de tránsito no podrá iniciar el cobro coactivo de sanciones respecto de las cuales se encuentren configurados los supuestos necesarios para declarar su prescripción.



CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ
DESPACHO DE LA CONTRALORA GENERAL

RESOLUCIÓN N°. 301
(25 de Junio de 2021)

Las autoridades de tránsito deberán establecer públicamente a más tardar en el mes de enero de cada año, planes y programas destinados al cobro de dichas sanciones y dentro de este mismo periodo rendirán cuentas públicas sobre la ejecución de los mismos...”

En consecuencia, este Despacho, afín de verificar la viabilidad de confirmar en sede de consulta el auto 180 del 25 de marzo de 2021, procede a examinar el siguiente cuadro de relación emitido por la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal la prescripción de los comparendos para así determinar el momento en el cual empezarían a correr los términos para decretar la caducidad de la acción fiscal y así confirmar el archivo anticipado del proceso.

No.	ORDEN COMPARENDO	FECH A COM PARE NDO	PRESCRIPCION DE LA ACCION O CONTRAVENCION DE LAS NORMAS DE TRANSITO (ART. 159 LEY 769/02	FECHA CADUCIDAD ACCION FISCAL (ART. 9 LEY 610 DE 2000)
	7664	27/02/2007	27/02/2010	27/02/2015
	7677	9/03/2007	09/09/2010	09/09/2015
	810974	31/05/2007	31/05/2010	31/05/2015
	13401	2/09/2007	02/09/2010	02/09/2015
	12163	4/10/2007	04/10/2010	04/10/2015
	1322474	2/12/2007	02/12/2010	02/12/2015
	1321863	21/01/2008	02/01/2011	02/01/2016
	1323500	19/03/2008	19/03/2011	19/03/2016
	1322987	1/04/2008	01/04/2011	01/04/2016



CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ
DESPACHO DE LA CONTRALORA GENERAL

RESOLUCIÓN N°. 301
(25 de Junio de 2021)

15753	29/04/2008	29/04/2011	29/04/2016
1327954	26/05/2008	26/05/2011	26/05/2016
151794	12/07/2008	12/07/2011	12/07/2016
15777	14/08/2008	14/08/2011	14/08/2016
1323545	16/08/2008	16/08/2011	16/08/2016
1891406	8/09/2008	08/09/2011	08/09/2016
189140	11/09/2008	11/09/2011	11/09/2016
1327321	9/12/2008	09/12/2011	09/12/2016
1893534	26/12/2008	26/12/2011	26/12/2016
1891995	1/01/2009	01/01/2012	01/01/2017
1895969	16/04/2009	16/04/2012	16/04/2017
1896534	23/07/2009	23/07/2012	23/07/2017
14723	22/10/2009	22/10/2012	22/10/2017
2427980	3/06/2010	03/06/2013	03/06/2018
2424023	10/06/2010	10/06/2013	10/06/2018
2579964	19/06/2010	19/06/2013	19/06/2018
2582752	7/08/2010	07/08/2013	07/08/2018
2839517	30/11/2010	30/11/2013	30/11/2018
999999900000106082	27/06/2011	27/06/2014	27/06/2019
23529	29/09/2011	29/09/2014	29/09/2019
23529	29/09/2011	29/09/2014	29/09/2019
15000000000001650445	2/10/2012	02/10/2015	02/10/2020
15000000000001650446	2/10/2012	02/10/2015	02/10/2020
15000000000001650445	2/10/2012	02/10/2015	02/10/2020
15000000000001650446	2/10/2012	02/10/2015	02/10/2020
9999999000001153760	6/12/2012	02/12/2015	02/12/2020
1155354	18/12/2012	18/12/2015	18/12/2020
156320000000003743700	5/01/2013	05/01/2016	05/01/2021
156320000000003539527	23/02/2013	23/02/2016	23/02/2021
156320000000003539528	23/02/2013	23/02/2016	23/02/2021
9999999000001157274	24/02/2013	24/02/2016	24/02/2021
9999999000001336148	9/06/2013	09/06/2016	09/06/2021 *
9999999000001342277	18/10/2013	18/10/2016	18/10/2021 *
9999999000001342339	29/10/2013	29/10/2016	29/10/2021 *
17917	29/02/2009	29/02/2012	29/02/2017

Mediante lo expuesto en el cuadro y acorde a la normatividad citada con antelación, este despacho concluye que frente a los comparendos impuestos entre el 27 de febrero 2007 y 09 de junio de 2013 opero la prescripción y no se adelantaron por parte de las funcionarias competentes medidas tendientes a hacer efectivo el recaudo de las multas a través de la figura del cobro coactivo, lo cual a juicio del



CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ DESPACHO DE LA CONTRALORA GENERAL

RESOLUCIÓN N°. 301
(25 de Junio de 2021)

Despacho amerita la vigilancia de la gestión fiscal y el agotamiento de las etapas dentro del proceso de Responsabilidad, sin embargo, en lo que compete a la presente providencia, se aprecia que la apertura del proceso de Responsabilidad Fiscal no se ha hecho efectivo en la actualidad y por lo tanto al tenor del **artículo 9 de la ley 610 del 2000, modificado por el artículo 127 del Decreto/ley 403 de 2020** se colige que ha operado la figura de la caducidad de la acción Fiscal al haber transcurrido cinco (5) años contados a partir de la prescripción de los comparendos interpuestos por concepto de las sanciones ordenadas por la violación de las normas de tránsito.

Por otra parte, de acuerdo a los comparendos relacionados bajo orden **No. 99999999000001342277** de fecha 18 octubre de 2013 y **No. 99999999000001342339** de fecha 29 de octubre de 2013, se observa que no ha operado la caducidad frente a la prescripción de los mismos, no obstante media una certificación motivada a través de Resolución No. 10433 del 13 de diciembre de 2016 emitida por la Oficina Jurídica del Instituto de Transito de Boyacá en donde se expone que estos comparendos no aparecen relacionados en físico o digital y así mismo no media constancia de su imposición y su envío a ITBOY, lo cual no permite establecer una cuantificación para llevar a cabo el pertinente control fiscal, así mismo no es posible identificar a raíz de este hecho los elementos que comportan la responsabilidad Fiscal a la luz del artículo 125 del Decreto/Ley 403 de 2020 el cual modifica el artículo 5 de la Ley 610 de 2000.

En mérito de lo expuesto, en aplicación del artículo 47 de la ley 610 de 2000 y las demás normas que motivaron la presente consulta, este Despacho en cabeza de la Contralora General de Boyacá,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR el Auto No. 180 del 25 de mayo de 2021 emanado de la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal.

ARTICULO SEGUNDO: NOTIFIQUESE esta resolución de conformidad con lo establecido en el artículo 106 de la ley 1474 del 2011.

CONTROL FISCAL CON PARTICIPACION SOCIAL

www.cgb.gov.co – cgb@cgb.gov.co

Calle 19 No. 9-95 Piso 5°. Teléfono 7 422011. Fax 7 426396



CONTRALORÍA GENERAL DE BOYACÁ
DESPACHO DE LA CONTRALORA GENERAL

RESOLUCIÓN N°. 301
(25 de Junio de 2021)

ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición, una vez ejecutoriada devuélvase a la Dirección Operativa de Responsabilidad Fiscal para lo de su competencia.

ARTÍCULO CUARTO: Contra esta Resolución no procede ningún recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTHA BIGERMAN AVILA ROMERO
Contralora General de Boyacá

Asesor del Despacho: John Fredy Rojas Sarmiento

Judicante: Yessica Lorena Martínez Burgos